

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

Referencia : **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante : **ANA CAROLINA ARENAS RAMIREZ Y OTROS**
Demandado : **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA Y OTROS**
Radicado : **76001310301020240003300**

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA.** y el señor **OMAR RODRIGO TENORIO TRUJILLO**, por medio del presente escrito respetuosamente procedo a descender el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra la providencia a través de la cual el Despacho se abstuvo de admitir el llamamiento en garantía realizado por la referida aseguradora al señor **YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO**.

La cita actuación la surto solicitando que se confirme la providencia recurrida, petición que se soporta en los argumentos que se exponen enseguida:

1. Si bien es cierto que mis mandantes coinciden plenamente con la recurrente en que el señor **YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO** fue el causante del accidente que dio origen a la demanda, tal y como se prueba por múltiples vías al interior del proceso (documental, pericial y testimonial), también es verdad que no existe, ni para **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, ni para mis representados, un derecho legal para convocar al proceso al señor **CUERVO CUERVO**.
2. La compañía de seguros pretende soportar lo que afirma que es su derecho a formular el llamamiento en garantía en el artículo 2343 del Código Civil, norma que establece que “(...) *Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos (...)*”, pero pasa por alto la recurrente que ese precepto establece una obligación del causante del perjuicio frente a la víctima, sin que de ella se derive obligaciones frente a terceros.

Lo anterior no significa que los demandados en este proceso, esto es la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA.**, el señor **OMAR RODRIGO TENORIO TRUJILLO**, o la misma aseguradora **MAPFRESEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por el hecho de estar vinculados a la actuación por solicitud de la parte actora deban asumir las obligaciones que la ley le impone al verdadero causante de los perjuicios que los accionantes logren acreditar en la actuación.

Quiere decir lo anterior, que la parte demandante, con base en lo previsto en el artículo 2343 del Código Civil, estaba facultada para solicitar judicialmente de parte del señor **YOHAN GABRIEL**

CUERVO CUERVO la indemnización de los perjuicios que aduce haber sufrido y, al no haberlo hecho, asume directamente el riesgo que se deriva de la falta de legitimación por pasiva de quienes fueron convocados a la actuación sin ser responsables del accidente que originó la demanda.

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicitamos confirmar la providencia recurrida.

De la señora juez, cordialmente,



DUBERNEY RESTREPO VILLADA
C.C. 6.519.717 de Ulloa (Valle)
T.P. 126.382 del C.S.J.